



REAL DECRETO

**por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a
los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos
de acceso a dichos cuerpos**

Jefatura del Estado

BORRADOR

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) introdujo el modelo de habilitación nacional previa, que facultaba a los candidatos para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

Con ello, el legislador impuso un filtro previo de méritos docentes e investigadores en el procedimiento de selección del personal docente investigador. Las universidades mantenían la autonomía para seleccionar a su profesorado, pero solamente entre quienes previamente hubieran resultado habilitados. Las convocatorias de habilitación ofrecían un número limitado de plazas, por lo que tenían carácter competitivo, y el procedimiento consistía en una serie de pruebas presenciales. Para gestionar el procedimiento, dicha Ley creó la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA).

La reforma de la Ley de Universidades de 2007, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, estableció un nuevo modelo de acreditación que reformaba el de habilitación: eliminó el carácter competitivo del procedimiento, de modo que podría acreditarse cualquier candidato que cumpliera los requisitos, en una convocatoria abierta de forma permanente y sustituyó las pruebas presenciales por la presentación de documentación con la que acreditar los méritos alegados.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, y regula el procedimiento de acreditación, determinó que la previa posesión por el candidato de la acreditación nacional es un requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado convocados por las universidades. El certificado de acreditación permite concurrir a todos los concursos en la rama de conocimiento en el que el acreditado ha sido evaluado que se efectúen en España y tiene valor por tiempo indefinido.

Por otra parte, el desarrollo normativo se completó con el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, resultando, en conjunto, que, si bien la obtención del certificado de acreditación a que se refiere el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, constituye un requisito imprescindible para concurrir posteriormente a los concursos de acceso de las universidades, la determinación de los grados de excelencia y la realización de las ponderaciones de méritos de los candidatos a las plazas convocadas es una función que corresponde a los

concursos, cuyo procedimiento regulan los Estatutos de cada universidad en el marco de lo establecido por la referida normativa básica estatal.

Mediante este real decreto se unifica la regulación de las dos etapas (acreditación y concurso) del sistema de selección del personal de los cuerpos docentes que rige en el sistema universitario público en una sola norma reglamentaria y, asimismo, teniendo en cuenta las transformaciones operadas en la sociedad y en dicho sistema desde 2017 se introducen las innovaciones que se explican a continuación.

Este real decreto incorpora y desarrolla reglamentariamente las innovaciones normativas introducidas por la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario que afectan elementos clave del procedimiento, como los perfiles de personal docente e investigador que deben acreditarse, la composición de las comisiones, los méritos y criterios de evaluación, el fomento de la internacionalización del profesorado o la colaboración con ANECA de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas.

Además, integra en el procedimiento de selección de personal de los cuerpos docentes universitarios las orientaciones del movimiento internacional de reforma de la evaluación de la investigación, recientemente impulsadas por la iniciativa para reformar el sistema de evaluación de la investigación en Europa, promovida por la Comisión Europea, como una de las acciones del nuevo Espacio Europeo de Investigación (ERA, por sus siglas en inglés) y basada en el informe *Hacia la reforma del sistema de evaluación de la investigación (Towards a reform of the research assessment System)*, del que también se ha hecho eco la Declaración de París sobre evaluación de la investigación, acordada en la Conferencia Europea de Ciencia Abierta (OSEC) de febrero de 2022.

De acuerdo con esas nuevas orientaciones, de un lado, los procesos de selección del personal de los cuerpos docentes universitarios deben reconocer una mayor pluralidad de contribuciones y carreras investigadoras, incluyendo una mayor diversidad de misiones y perfiles de investigación y ampliando los productos evaluados y, de otro, los criterios de evaluación deben centrarse en valorar la calidad de la investigación y deben hacerlo mediante el empleo de métodos cualitativos, con el apoyo de un uso responsable de indicadores cuantitativos. Todo ello además debe adecuarse a las especificidades del sistema de selección en dos etapas.

Por ello, la norma procede a la simplificación y la agilización del procedimiento de acreditación, procurando, al mismo tiempo, que el proceso de acreditación no uniformice los perfiles de candidatos que puedan participar en los concursos ni suponga una barrera de acceso a candidatos internacionales cualificados.

Como consecuencia de esto, se altera y se dota de más grosor al procedimiento de concurso, dado que es el nivel en el que se puede desarrollar con éxito una evaluación eminentemente cualitativa y contextualizada que integre una pluralidad de productos y criterios. Lo que es coherente con el hecho de que las decisiones de contratación del personal docente e investigador correspondan a las universidades que los han de acoger.

En resumen, los objetivos principales de la reforma normativa que, mediante este real decreto, se articula en la regulación del sistema en dos etapas (acreditación y concurso) que rige para la selección del personal de los cuerpos docentes universitarios en el sistema universitario público español son:

- 1) Simplificar y agilizar el procedimiento de acreditación.
- 2) Desarrollar una cultura de confianza, presumiendo la veracidad de los méritos acreditados por los candidatos en el procedimiento de acreditación.
- 3) Disminuir las barreras que el procedimiento de acreditación y concurso supone para la movilidad y a la internacionalización del profesorado del sistema universitario público español.

II

El Título Preliminar recoge las determinaciones relativas al objeto de la norma y de su ámbito de aplicación, además de ofrecer una serie de definiciones a efectos de la norma.

El Título I versa sobre la acreditación estatal. Se incluyen en dicho título los capítulos relativos a su régimen jurídico, la composición y el funcionamiento de las comisiones de acreditación y el procedimiento para la obtención de la acreditación.

Así, en el Capítulo I, se establece que la obtención de la acreditación estatal, junto a la posesión del título de doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades.

El certificado de acreditación surte efectos en todo el territorio nacional y se configura, en última instancia, como garante de la calidad docente e investigadora de su titular al que habilita para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos docentes convocados por las universidades.

La valoración de los méritos y competencias a que se refiere el capítulo anterior será realizada por comisiones de acreditación, a las que se dedica el Capítulo II, designadas al efecto por el Consejo de Universidades. Estas comisiones llevarán

a cabo el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes y emitirán la correspondiente resolución.

Los miembros de tales comisiones serán seleccionados por el Consejo de Universidades entre los propuestos por ANECA, correspondiendo a la persona titular de su Dirección realizar la designación, como miembros de la correspondiente comisión, de las personas seleccionadas por el Consejo de Universidades. La designación como miembro de una comisión de acreditación requiere la firma de una declaración jurada o promesa de cumplir el Código Ético aprobado por el Consejo Rector de ANECA, en su reunión de 27 de mayo de 2021 y publicado por Resolución de 28 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Se recogen también en el Capítulo II los criterios para la designación de sus miembros, que variarán en función de que la acreditación se solicite para el Cuerpo de Profesoras y Profesores Titulares de Universidad o para el Cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad, así como las condiciones de aceptación, renuncia, abstención y recusación de aquellos.

Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes.

En el Capítulo III se regulan los aspectos relativos a la constitución y el funcionamiento de las comisiones de acreditación. Las comisiones tendrán carácter permanente, sin perjuicio de que la persona titular de la Dirección de ANECA, cada dos años, pueda proponer al Consejo de Universidades, a través del Ministerio de Universidades, el incremento o la reducción del número de comisiones, y la distribución de áreas [o ámbitos] de conocimiento que cada una comprenda.

En el Capítulo IV se regula el procedimiento para la obtención de la acreditación estatal y asimismo el de revisión de la resolución que recaiga en el primero. El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona interesada mediante la presentación de una solicitud, estableciéndose que, para las personas solicitantes de los procedimientos de acreditación regulados en este real decreto, será obligatoria la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos relacionados con estos procedimientos, por medios electrónicos a través de la sede electrónica asociada al Ministerio de Universidades.

Las personas interesadas, deberán aportar, en todo caso, para su examen por la comisión de acreditación que corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por ANECA, la justificación de sus méritos y competencias de carácter académico,

profesional, docente e investigador, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y de gestión académica y científica que aduzcan.

Las comisiones evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. Se valorarán a actividad investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento, la actividad docente, el liderazgo en el caso de los catedráticos y la actividad profesional.

La comisión encargada de evaluar la solicitud de acreditación resolverá en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de registro de la solicitud. Dicha resolución será motivada, y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación.

En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta que no hayan transcurrido dieciocho meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable. No obstante, podrá formular, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que será valorada y, en su caso, admitida a trámite por la Comisión de Reclamaciones de dicho órgano.

La Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses y basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades remitirá a ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por comisiones de revisión, que serán cinco, una por cada una de las siguientes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura. El informe de evaluación que la comisión de revisión de ANECA elevará a la Comisión de Reclamaciones tendrá carácter vinculante. La resolución del Consejo de Universidades pondrá fin a la vía administrativa.

El Título I concluye con el Capítulo V, que regula la evaluación y el seguimiento del sistema de acreditación. ANECA creará una comisión de evaluación y seguimiento del sistema de acreditación formada por personas investigadoras y expertas en administración pública, análisis de políticas públicas, análisis y evaluación de política científica y de educación superior, entre otros ámbitos relevantes, así como ex miembros de las comisiones de acreditación y ex directores y directoras de ANECA y de las agencias de evaluación de la calidad de las Comunidades

Autónomas que evaluará los beneficios y costes de los procedimientos, proponga vías de simplificación y aporte propuestas de mejora del procedimiento de acreditación a la dirección de ANECA. Además, al menos una vez cada cuatro años, ANECA promoverá un ejercicio de evaluación interna y externa del sistema de acreditación, rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la ciudadanía, y participación y deliberación de la comunidad universitaria para promover una mayor apropiación de los procedimientos y criterios con los que se evalúa.

Tal como se regula en el Título II (...)

III

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia, pues es del mayor interés público asegurar la calidad docente e investigadora de los miembros de los cuerpos docentes universitarios y la norma regula el procedimiento para la adecuada valoración de los méritos y competencias de las personas que aspiren a conseguir esa condición.

También cumple el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para lograr los objetivos que desean alcanzarse con su aplicación, una vez constatado que no existen otras medidas alternativas y que es necesario proceder a aprobar una norma con rango de real decreto para incorporar las innovaciones normativas contenidas en la misma.

Asimismo, viene a adecuar la regulación reglamentaria a lo dispuesto en la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en beneficio de la seguridad jurídica de quienes aspiren a la acreditación que se regula.

Por otra parte, se cumple el principio de transparencia en la medida en que la norma identifica claramente su objeto y finalidad tanto en su preámbulo como en la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña y, además, la norma se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y se han realizado todos los trámites de participación pública a los que alude el citado artículo.

Finalmente, la norma es adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes y persigue la organización del proceso de selección de los funcionarios públicos pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de manera óptima con el fin de alcanzar los objetivos programados.

Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal, por el Consejo de Universidades y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales más representativas.

El artículo 69.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario establece que por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación y, por otra parte, su disposición final octava genéricamente habilita al Gobierno a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El presente real decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la obtención de la acreditación estatal de los cuerpos docentes universitarios a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como de los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios a los que hace referencia el artículo 71 dicha Ley Orgánica.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Lo dispuesto en este real decreto es aplicable a los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes que prestan servicio en las universidades públicas y a los y las aspirantes a serlo.

TÍTULO I

Acreditación estatal

CAPITULO I

Régimen jurídico

Artículo 3. *Necesidad y eficacia de la acreditación estatal*

La obtención de la acreditación estatal constituye un requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 71.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Dicha acreditación se basa en la valoración cuantitativa y cualitativa de los méritos y competencias de las personas aspirantes y garantiza la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país.

La acreditación, que se formalizará mediante el correspondiente certificado, surtirá efectos en todo el territorio estatal para concurrir al cuerpo al que se refiera.

ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de méritos y competencias por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

Artículo 4. *Principios del procedimiento de acreditación estatal*

El procedimiento para la obtención de la acreditación estatal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como en este real decreto y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

De acuerdo con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, los procedimientos de acreditación estatal del profesorado funcionario deberán incorporar criterios que garanticen que la igualdad y la conciliación sean efectivas.

El procedimiento de acreditación garantizará:

- a) El cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, transparencia e

imparcialidad de los miembros de los órganos de acreditación.

- b) La agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.
- c) Una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social.
- d) Una evaluación basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional, en especial cuando se trate de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas.

La valoración de los méritos y competencias de los aspirantes se llevará a cabo de acuerdo con los estándares internacionales para la evaluación de la calidad docente e investigadora

Artículo 5. *Requisitos generales para optar a la acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad*

Para optar a la acreditación para Profesor o Profesora Titular de Universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de doctor o doctora.

La admisión de títulos extranjeros de doctor o doctora sin homologar a efectos de la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la homologación de dicho título. En este supuesto, la ANECA notificará la resolución al órgano competente del Ministerio de Universidades para su inscripción en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

Será requisito para obtener la acreditación, la realización de actividades de investigación o docencia por un periodo acumulado de, como mínimo, nueve meses, en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral. Dicho periodo acumulado implicará la filiación con la universidad o universidades y/o centros de investigación donde se realicen las actividades, quedando expresamente excluida la mera participación en proyectos de investigación conjuntos.

ANECA podrá eximir de este requisito a aquellas personas que justifiquen adecuadamente y de manera específica en relación con el periodo objeto de la acreditación situaciones que impidan realizar dichas actividades tales como discapacidad o cuidados de descendientes o ascendientes.

Este requisito no será aplicable a las figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas a las que aplica la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Artículo 6. Requisitos generales para optar a la acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad

Los Profesores y profesoras Titulares de Universidad y los Profesores y profesoras Permanentes Laborales podrán optar a la acreditación para Catedrático o Catedrática de Universidad

Podrán solicitar la acreditación a Catedrático o Catedrática de Universidad sin necesidad de solicitar la acreditación a Profesor o profesora Titular de Universidad ni de pertenecer al Cuerpo de Profesores y profesoras Titulares o ser Profesores o profesoras Permanentes Laborales, siempre que acredite tener la condición de doctor o doctora con, al menos, ocho años de antigüedad:

- a) El personal docente e investigador que haya obtenido una calificación de “Excepcional” en la evaluación de su actividad investigadora en la acreditación con informe positivo para Profesor o profesora Titular de universidad o Profesor o profesora Permanente Laboral.
- b) El personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de doctor o doctora.
- c) El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente, al menos, a la de profesor o profesora titular de universidad.
- d) El personal docente e investigador de otras universidades no españolas, así como de instituciones de investigación no universitarias, no incluido en el apartado anterior podrá solicitar que se le realice una evaluación para acreditarse a Profesor/a Titular y a Catedrático/a de Universidad simultáneamente, pudiendo obtener esta última sin necesidad de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor o doctora con, al menos, ocho años de antigüedad. La comisión resolverá la acreditación sólo a Profesor/a

Titular de Universidad, o a Profesor/a Titular y a Catedrático/a de Universidad conjuntamente.

CAPÍTULO II

Comisiones de acreditación estatal

Artículo 7. *Comisiones de acreditación*

1. La valoración de los méritos y competencias a que se refiere este decreto será realizada por comisiones de acreditación (en adelante, comisión o comisiones) designadas al efecto por la persona titular de la dirección de ANECA.
2. Se crean las comisiones de acreditación y se les asignan las especialidades de conocimiento en los términos especificados en el anexo II.
3. La persona titular de la Dirección de ANECA podrá proponer anualmente al Ministerio de Universidades el incremento o la reducción del número de comisiones, y la distribución de especialidades de conocimiento que cada una comprenda, ajustándose a las previsiones y requisitos presupuestarios aplicables.
4. Las comisiones dependerán administrativamente de la división de ANECA competente en la evaluación del profesorado y disfrutarán de autonomía para el ejercicio de sus funciones. No obstante, ANECA establecerá mecanismos de funcionamiento interno y coordinación de las comisiones para garantizar la coherencia en su funcionamiento y de los resultados de sus evaluaciones.
5. ANECA informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho Consejo. Asimismo, informará al Ministerio de Universidades de las actuaciones de las comisiones siempre que éste se lo solicite.

Artículo 8. *Composición de las comisiones*

1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación deberán estar constituidas mayoritariamente por profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Asimismo, podrán formar parte de ellas profesorado de

universidades extranjeras, otro personal docente e investigador y personas expertas de reconocido prestigio nacional o internacional.

2. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos y catedráticas de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores y profesoras titulares de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido deberá haberlo sido en los últimos 6 años.
3. ANECA deberá definir y publicar los requerimientos para poder formar parte de las comisiones en el caso del profesorado de universidades extranjeras, de otro personal docente e investigador y personas expertas de reconocido prestigio nacional o internacional, mencionados en el apartado 1.

En el caso de personal docente o investigador extranjero al que no sea de aplicación el reconocimiento de los periodos de actividad investigadora, se le exigirá tener méritos de investigación equiparables.

4. Además, tanto el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios como el personal investigador perteneciente a organismos públicos de investigación deberán tener una antigüedad en sus respectivos cuerpos de al menos 2 años.
5. Al menos la mitad del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos o catedráticas de universidad o personas investigadoras y expertas con categoría equivalente
6. Los miembros de las comisiones que pertenezcan a los cuerpos docentes universitarios deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a diez años.
7. El número de miembros titulares de las comisiones variará en función de la diversidad de especialidades de conocimiento incluidas y del número previsible de solicitudes, pero no será inferior a siete. La dirección de ANECA podrá modificar justificadamente el número de miembros titulares de las comisiones ajustándose a las previsiones y requisitos presupuestarios aplicables. Uno de los miembros actuará como presidente/a y los demás como vocales.
8. Además, participará en las sesiones de la comisión con voz, pero sin voto, un miembro del personal de ANECA que actuará de secretario o

secretaria, y prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el desarrollo de las actividades de aquella. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del secretario/a, los miembros de la comisión designarán entre ellos al sustituto/a.

9. En cada comisión existirá una subcomisión, integrada por todos los Catedráticos y catedráticas de Universidad, y personas expertas de reconocido prestigio, nacional o internacional, de categoría equivalente que formen parte de aquélla, que tendrá la competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad.

Artículo 9. *Procedimiento para la designación de los miembros de las comisiones*

1. ANECA, oídas las sociedades científicas correspondientes u otros actores relevantes, propondrá al Consejo de Universidades el nombramiento de hasta un cincuenta por ciento de los miembros de las comisiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
2. La selección de profesorado de universidades extranjeras, de otro personal docente e investigador y de personas expertas de reconocido prestigio nacional o internacional se efectuará, en su caso, mediante este procedimiento.
3. El resto de los miembros de las comisiones será designado mediante un sorteo público que ANECA realizará entre el personal en activo de los cuerpos docentes universitarios que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 8.
4. La persona titular de la dirección de ANECA elaborará una propuesta de candidaturas para formar parte de las comisiones para su aprobación por parte del Consejo de Universidades. Para cada una de las comisiones de acreditación la propuesta incluirá un número de miembros suplentes equivalente a la mitad de los y las titulares. La propuesta distinguirá los miembros propuestos por ANECA y los provenientes del sorteo público.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo, las comisiones de acreditación deberán garantizar el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

6. Cada comisión deberá contar con al menos un miembro con contribuciones científicas, docentes y/o de transferencia e intercambio de conocimiento de carácter marcadamente interdisciplinar o multidisciplinar, de acuerdo con los criterios que ANECA determine. Este miembro deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8.
7. ANECA procurará que en las comisiones haya miembros que desarrollen su actividad en las distintas especialidades de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la comisión y que la llevan a cabo en diferentes instituciones y Comunidades Autónomas.
8. Cuando en la propuesta figure personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se informará a la Secretaría General de Investigación.

Artículo 10. Designación, aceptación y duración

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección de ANECA realizar la designación de los miembros de las comisiones, previa aprobación de la propuesta por el Consejo de Universidades.
2. La participación en las comisiones correspondientes de los miembros designados por sorteo tendrá carácter obligatorio. ANECA podrá determinar las circunstancias en que, por causa de fuerza mayor o por otros motivos debidamente justificados que establezca, determinados miembros de los cuerpos docentes universitarios pueden ser dispensados de esta participación.
3. La designación como miembro de una comisión de acreditación requerirá la firma de una declaración de compromiso de cumplir el Código Ético a que se hace referencia en el artículo siguiente antes de comenzar a desempeñar sus funciones. Asimismo, ANECA podrá requerir a los miembros de las comisiones de acreditación su participación en procesos de formación para la evaluación.
4. La designación se realizará por un período de dos años. Podrán ser designados como miembros de la misma comisión para otro periodo inmediato de la misma duración una sola vez consecutiva.
5. De manera excepcional, y de forma motivada, la persona titular de la dirección de ANECA podrá proponer al Consejo de Universidades la separación de algún miembro de una comisión determinada. El

Consejo de Universidades evaluará dicha propuesta y decidirá sobre ella.

Artículo 11. Código Ético

1. El Código Ético, que será aprobado por el Consejo Rector de ANECA, incorporará, al menos, los siguientes contenidos: derechos y deberes de los miembros de las comisiones, derechos de las personas solicitantes en su relación con ANECA, y medios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Entre los deberes de los miembros de las comisiones, el Código Ético tendrá que hacer mención, al menos, a los siguientes: deber de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional; deber de respeto de la confidencialidad de los datos personales de las personas aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la comisión; deber de guardar secreto de las deliberaciones de la comisión; deber de comunicar y abstenerse de intervenir en caso de conflicto de intereses; compromiso de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias; compromiso de aplicación de los criterios de evaluación establecidos en este real decreto.
3. El incumplimiento del Código Ético dará lugar a la instrucción de oficio, por la persona titular de la Dirección de ANECA, de un expediente de separación de la comisión.
4. Este expediente no tendrá, en ningún caso, naturaleza disciplinaria y se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, adopten las medidas disciplinarias que eventualmente pudieran resultar procedentes. La persona titular de la Dirección de ANECA es el órgano competente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de separación.
5. El Código Ético deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI del título III del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 12. Renuncia, abstención y recusación

1. Los miembros de la comisión podrán por razones debidamente justificadas, renunciar mediante una comunicación a ANECA.
2. En el caso de que concurran los motivos de abstención a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas interesadas deberán abstenerse de actuar en el expediente de acreditación que dé lugar a la abstención y manifestar el motivo concurrente. En todo caso, los miembros de la comisión de acreditación deberán abstenerse de actuar en los procedimientos de acreditación de solicitantes que tengan un vínculo funcional o contractual con la misma institución en la que desarrollen su actividad principal. La actuación de los miembros de la comisión en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido si bien dará lugar a la responsabilidad que proceda.
3. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento, la persona recusada manifestará, en el día siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de su recusación, si se da o no en ella la causa alegada. En el primer caso, quien ostente la Presidencia de la comisión apartará de ésta al o la vocal recusada para la actuación sobre el correspondiente expediente de acreditación, procediendo, en caso necesario, a su sustitución por un o una suplente.
4. Si niega la causa de recusación, la persona que ostente la Presidencia resolverá en el plazo de 3 días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue al interponer posteriores recursos.
5. En los casos de abstención o recusación que impidan la actuación de la comisión, las personas titulares serán sustituidas por sus suplentes. En el caso de que en la persona suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden que establezca la propia comisión, que tendrá en cuenta criterios de afinidad dentro del ámbito académico o científico. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, se procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes *ad hoc* por el mismo procedimiento que aquellos.

Artículo 13. Publicidad

1. La composición de las comisiones será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», incluidos los casos en que se produzca su modificación.
2. Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones, ANECA publicará el contenido de los currículos de sus miembros. El contenido público del currículo comprenderá el nombre y los apellidos, la institución en la que desarrolla su actividad principal, el puesto que desempeña y la información relativa a los apartados del anexo I sobre méritos evaluables.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las Comisiones de acreditación

Artículo 14. Constitución y funcionamiento de las comisiones

1. Las comisiones tendrán carácter permanente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.4
2. Las comisiones se reunirán, mediante convocatoria de la presidencia, cuantas veces sean necesarias. La constitución de cada comisión se realizará en su primera reunión y, posteriormente, tras cada renovación. Esta reunión constitutiva será presencial. Las restantes sesiones colegiadas podrán realizarse a través de medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, de acuerdo con el artículo 17.1 de la LRJSP, siempre y cuando se garantice la identidad de los y las asistentes, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la comunicación entre ellos en tiempo real
3. Para que la comisión pueda actuar válidamente será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros.
4. Los miembros de las comisiones de acreditación percibirán los emolumentos, asistencias e indemnizaciones que les correspondan, según las normas y procedimientos de la ANECA, que los abonará con cargo a sus presupuestos.

5. En lo no previsto en este real decreto, las comisiones ajustarán su funcionamiento a las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. *La Presidencia de las comisiones*

1. La persona titular de la Dirección de ANECA designará y nombrará, de entre los miembros de las comisiones, la que ejerza la Presidencia de cada comisión, atendiendo a criterios tales como la antigüedad, la experiencia en gestión o evaluación, o los méritos científico-técnicos.
2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como presidente o presidenta el Catedrático o Catedrática de Universidad de mayor antigüedad entre quienes integren la comisión.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la obtención de la acreditación estatal

Artículo 16. *Inicio del procedimiento*

1. El procedimiento de acreditación se iniciará a instancia de la persona interesada mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 18.
2. Una vez presentada y registrada la solicitud, las personas interesadas podrán conocer en todo momento el estado de su tramitación a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades, creada por Orden UNI/546/2021, de 31 de mayo.

Artículo 17. *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente en los procedimientos de acreditación*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, será obligatoria, para las personas solicitantes de los procedimientos de acreditación regulados en este real decreto, la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos relacionados con estos procedimientos, por medios electrónicos a través de la sede electrónica asociada al Ministerio de Universidades.

2. Las solicitudes, comunicaciones y la documentación requerida deberán presentarse en el registro electrónico, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades. Asimismo, los medios electrónicos que se emplearán en la tramitación de las solicitudes y comunicación con las personas solicitantes serán los sistemas determinados en la citada sede electrónica.
3. En el caso de requerir el órgano instructor la presentación de originales y si estos sólo pueden presentarse en formato papel, dichos documentos serán digitalizados, según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, devolviéndose los originales a la persona interesada.
4. Las personas interesadas serán notificadas, en todo caso, en la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades, así como en la Dirección Electrónica Habilitada Única.

Artículo 18. *Requisitos de la solicitud*

1. En la solicitud deberá constar el cuerpo docente para el que se pretende obtener la acreditación y la comisión cuya evaluación se solicita.
2. Los candidatos y candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud, de acuerdo con el modelo que ANECA establezca, acompañada de la justificación, abreviada y significativa, de los méritos y competencias de carácter académico, profesional, docente e investigador, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y de gestión académica y científica que aduzcan.
3. ANECA requerirá el uso de los repositorios institucionales como forma de acceso preferente a la documentación, con el fin de garantizar la agilidad de los procedimientos de evaluación.
4. ANECA deberá aplicar requerimientos de accesibilidad en abierto de los resultados científicos aportados por los candidatos con arreglo al artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario

Artículo 19. *Tasas*

1. La participación en el procedimiento de acreditación podrá exigir el abono de las tasas que anualmente se determinen en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 20. Instrucción

1. Recibidas las solicitudes por parte de ANECA, el departamento competente para la evaluación comprobará que la documentación aportada incluye la certificación de los requisitos legalmente establecidos para solicitar la acreditación al cuerpo docente solicitado, así como la justificación de los méritos aducidos. Una vez efectuada la comprobación, la documentación quedará a disposición de las comisiones.
2. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará a la persona interesada esta circunstancia y se le concederá un plazo de 10 días hábiles para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.
3. Las comisiones examinarán la documentación presentada con el fin de emitir su resolución. En caso necesario, podrán recabar de las personas solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días hábiles. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorarán los méritos cuya justificación o aclaración dio lugar al requerimiento.
4. En aras de la agilidad, la simplificación del procedimiento y el principio de confianza, ANECA asumirá la veracidad de los méritos aducidos, limitando la acreditación de aquellos más relevantes, si bien podrá establecer inspecciones exhaustivas de expedientes, de forma aleatoria o a sugerencia de las comisiones.

Artículo 21. Audiencia

1. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución, las comisiones darán audiencia a las personas interesadas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por un plazo de 10 días hábiles, salvo que, antes del vencimiento de dicho plazo, éstas manifiesten su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, en cuyo caso se tendrá por realizado el trámite.
2. En caso de formular alegaciones, éstas se dirigirán por la persona interesada a la Presidencia de la comisión para su valoración por esta última.

Artículo 22. Procedimiento de evaluación

1. Las comisiones evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en su anexo I.
2. Cada solicitud será informada por, al menos, dos miembros de la comisión, que actuarán como ponentes. La comisión adoptará la decisión colegiadamente, a la vista de la documentación presentada y de los informes de la ponencia.
3. Las comisiones podrán solicitar, cuando consideren adecuado contar con la opinión de personas expertas en la especialidad de conocimiento del candidato o candidata, o en caso de discrepancia entre los ponentes de la comisión, un informe a una persona experta externa perteneciente al área o ámbito de conocimiento de la persona solicitante, cuyo informe no tendrá carácter vinculante. Las personas expertas externas deberán cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 8.
4. Las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad serán examinadas y resueltas por las subcomisiones a que se refiere el artículo 8.9.

Artículo 23. Méritos evaluables y criterios de evaluación

1. Los candidatos y candidatas deberán aportar la justificación de los siguientes méritos, de acuerdo con los criterios de evaluación de la calidad, umbrales mínimos y procedimientos que disponga ANECA:

a) Currículo abreviado:

Las personas solicitantes deberán resumir su trayectoria docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento, liderazgo y/o actividad profesional en un currículo abreviado.

b) Méritos de investigación y transferencia e intercambio de conocimiento:

- i) Los candidatos y candidatas deberán destacar un número reducido de contribuciones relevantes con una explicación narrativa breve sobre calidad, impacto o relevancia científica, social y/o local sustentada por los indicadores de calidad que el candidato o candidata quiera aportar.

Igualmente, podrá incluir el o los enlaces que estime conveniente a las bases de datos utilizadas comúnmente en los ámbitos de conocimiento correspondientes, así como a los repositorios institucionales.

ii) Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las personas solicitantes podrán aportar una relación completa de sus contribuciones referidas a su actividad investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento.

c) Méritos de docencia

i) Los candidatos y candidatas deberán acreditar un tiempo mínimo de experiencia docente universitaria, que variará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, así como una valoración positiva de calidad.

ii) Aquellas personas solicitantes que hayan desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria dedicada a la investigación, o en una universidad no española en la que el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español, y acrediten resultados de investigación excepcionales, podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia docente que se establezca.

d) Méritos de liderazgo:

Para obtener la acreditación para el cuerpo de Catedráticas y Catedráticos de Universidad se requerirá, como méritos específicos, que las personas solicitantes aporten evidencias significativas de una trayectoria de liderazgo y reconocimiento externo a la institución donde prestan servicios, tanto en lo relacionado con la actividad docente como con la investigadora.

e) Méritos relacionados con la actividad profesional:

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados b), c) y d), ANECA establecerá, escuchadas las comisiones correspondientes, los méritos a considerar en la valoración de la experiencia profesional de las personas solicitantes, en especial, cuando se trate de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas. ANECA establecerá, en cada ámbito, cuáles y

cuántos de los méritos de los apartados b), c) y d) puedan ser compensados por dicha experiencia profesional.

2. ANECA hará públicos los criterios de evaluación de estos méritos y los requerimientos mínimos de referencia para una resolución positiva, de acuerdo con la especificidad de cada especialidad o agrupación de especialidades de conocimiento de cada comisión. Dichos criterios se someterán a un periodo de información y audiencia pública a los actores interesados (sociedades científicas, representantes de los trabajadores, entre otros.) en los términos que determine ANECA.
3. En el caso de la acreditación a Profesor o profesora Titular de Universidad, los méritos requeridos para una evaluación positiva habrán de adecuarse a la duración prevista para la etapa inicial de la carrera académica en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
4. Los criterios de evaluación de la actividad docente e investigadora y de la transferencia e intercambio de conocimiento deberán incorporar la interdisciplinariedad o multidisciplinariedad, así como la ciencia ciudadana, de acuerdo con el Artículo 11.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
5. Las personas solicitantes que hayan obtenido el certificado R3 (o I3) tendrán reconocidos de forma automática los méritos de investigación necesarios para la acreditación a Profesor Titular de Universidad.
6. ANECA deberá garantizar que los criterios y los mínimos de referencia estén respaldados por estándares internacionales, especialmente del Espacio Europeo de Educación Superior.

Asimismo, ANECA deberá garantizar la coherencia de los méritos y criterios utilizados en sus diversos procedimientos de evaluación.

7. ANECA deberá incluir disposiciones específicas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a la conciliación en los procedimientos y criterios de evaluación.
8. ANECA deberá revisar los criterios de las comisiones con una periodicidad mínima de 3 años.

Artículo 24. Resolución

1. Cumplimentados los trámites anteriores, la comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación. El plazo para notificar la resolución sobre la solicitud de acreditación será de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud. Dicha resolución será motivada y detallada, y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación.
2. Si la persona solicitante, a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se dicte resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, desiste de su solicitud o renuncia a la evaluación, la comisión dará por finalizado el procedimiento, dictando la correspondiente resolución administrativa.
3. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado o interesada, se le advertirá de que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de aquel y se acordará el archivo de lo actuado.
4. El transcurso del plazo máximo de seis meses sin dictar y notificar la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según se establece en el artículo 69.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 23 de marzo.
5. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta que no hayan transcurrido dieciocho meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.

Artículo 25. Internacionalización

1. A efectos de concurrencia a los procedimientos de acreditación, las personas nacionales de los estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento y con los mismos efectos que las nacionales españolas. Igual criterio se seguirá respecto a las personas nacionales españolas que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea, así como a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español y a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas.
2. ANECA dispondrá de un procedimiento simplificado para reconocer como acreditado al profesorado de las universidades de Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático o catedrática de Universidad,

Profesor o profesora Titular de Universidad o Profesor o profesora Permanente Laboral. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.

3. ANECA también dispondrá de un procedimiento simplificado específico para evaluar y acreditar al profesorado de universidades de Estados externos a la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático o catedrática de Universidad, Profesor o profesora Titular de Universidad o Profesor o profesora Permanente Laboral.
4. ANECA y las agencias de calidad de las comunidades autónomas que evalúen procesos de acreditación de profesorado acordarán criterios mínimos comunes para el desarrollo de los procedimientos referidos en los puntos 2 y 3.
5. ANECA garantizará que la documentación, formularios e información sobre los procesos de acreditación estén disponibles en lengua inglesa y que la documentación aportada en lengua inglesa no precise de traducción.

Artículo 26. Reclamaciones

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo 24, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que será valorada y, en su caso, admitida a trámite por la Comisión de Reclamaciones de dicho órgano. Esta comisión estará formada por miembros que reúnan los mismos requisitos que los miembros de las comisiones de acreditación.
2. La Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio.
3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.
4. En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades remitirá a ANECA su

resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por comisiones de revisión.

5. ANECA constituirá las comisiones de revisión que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones. El número de miembros titulares de las comisiones no será inferior a siete y deberán haber tenido experiencia de evaluación en las comisiones de acreditación.
6. Las comisiones de revisión estarán integradas por Catedráticas o Catedráticos de Universidad. También podrá formar parte de ellas el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación de categoría equivalente a la de catedrático o catedrática de universidad, así como personas expertas de reconocido prestigio nacional o internacional. Los miembros de estas comisiones deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 8. Todos los miembros de estas comisiones, incluidos aquellos que desempeñen la presidencia, serán designados por la persona titular de la dirección de ANECA con base en la selección y propuesta previamente efectuadas por el Consejo de Universidades. El periodo de su nombramiento será de dos años, prorrogables por otros dos.
7. Antes de emitir su evaluación, las comisiones de revisión podrán recabar el informe de una persona experta externa perteneciente a la especialidad de conocimiento de la persona solicitante. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.
8. Recibida la evaluación, el Consejo de Universidades dictará la resolución. El informe de evaluación de la comisión de revisión tendrá carácter vinculante.
9. La resolución del Consejo de Universidades pondrá fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o bien ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO V

Evaluación y seguimiento del sistema de acreditación

Artículo 27. *Comisión de evaluación y seguimiento*

1. ANECA creará una comisión de evaluación y seguimiento del sistema de acreditación formada por personas investigadoras y expertas en administración pública, análisis de políticas públicas, análisis y evaluación de política científica y de educación superior, entre otros ámbitos relevantes, así como ex miembros de las comisiones de acreditación y ex directores y directoras de ANECA y de las agencias de evaluación de la calidad de las Comunidades Autónomas, que, con arreglo a la ley 27/2022 de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, evalúe beneficios y costes de los procedimientos, proponga vías de simplificación y aporte propuestas de mejora del procedimiento de acreditación a la dirección de ANECA.

Artículo 28. *Evaluación, participación y rendición de cuentas*

1. Al menos una vez cada cuatro años, ANECA promoverá un ejercicio de evaluación interna y externa del sistema de acreditación, rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la ciudadanía, y participación y deliberación de la comunidad universitaria para promover una mayor apropiación de los procedimientos y criterios con los que se evalúa.

ANEXO I

Evaluación de méritos

A ESCRIBIR POR ANECA DE ACUERDO CON LOS ESTABLECIDO EN EL RD. UNIR INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO

1. Encabezado..

Texto...

1.1. Encabezado..

Texto...

2. Encabezado..

Texto...

BORRADOR

ANEXO II

Comisiones de acreditación y especialidades de conocimiento asignadas a cada una de ellas

A REVISAR POR ANECA

SE ADJUNTA EL LISTADO PROVISIONAL DE ESPECIALIDADES DE CONOCIMIENTO.

1. Encabezado..

Texto...

1.1. Encabezado..

Texto...

2. Encabezado..

Texto...

A. Ciencias

A1. Matemáticas

Álgebra.

Análisis Matemático.

Estadística e Investigación Operativa.

Geometría y Topología.

Matemática Aplicada.

A2. Física

Astronomía y Astrofísica.

Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.

Electromagnetismo.

Física Aplicada.

Física Atómica Molecular y Nuclear.

Física de la Materia Condensada.

Física de la Tierra.

Física Teórica.

Óptica.

A3. Química

Química Analítica.

Química Física.

Química Inorgánica.

Química Orgánica.

A4. Ciencias de la Naturaleza

Antropología Física.

Botánica.

Cristalografía y Mineralogía.

Ecología.

Edafología y Química Agrícola.

Estratigrafía.

Fisiología Vegetal.

Geodinámica Externa.

Geodinámica Interna.

Paleontología.

Petrología y Geoquímica.

Zoología.

A5. Biología Celular y Molecular

Biología Celular.

Bioquímica y Biología Molecular.

Genética.

Microbiología.

B. Ciencias de Salud

B6. Ciencias Biomédicas y Especialidades Clínicas afines

Anatomía y Embriología Humana.

Farmacia y Tecnología Farmacéutica.

Farmacología.

Fisiología.

Histología.

Inmunología.

Medicina Preventiva y Salud Pública.

Microbiología.

Parasitología.

Toxicología.

B7. Medicina Clínica y Especialidades Médico-Quirúrgicas

Anatomía Patológica.

Cirugía.

Dermatología.

Medicina.

Medicina Legal y Forense.

Obstetricia y Ginecología.

Oftalmología.

Otorrinolaringología.

Pediatría.

Psiquiatría.

Radiología y Medicina Física.

Urología.

Traumatología y Ortopedia.

Neurología.

B8. Especialidades Sanitarias

Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.

Enfermería.

Estomatología.

Fisioterapia.

Nutrición y Bromatología.

Medicina y Cirugía Animal.

Sanidad Animal.

Logopedia.

Optometría.

Podología.

Terapia Ocupacional.

C. Ingeniería y Arquitectura

C9. Ingeniería Química, de los Materiales y del Medio Natural

Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.

Ingeniería Agroforestal.

Ingeniería Nuclear.

Ingeniería Química.

Ingeniería Textil y Papelera.

Producción Animal.

Producción Vegetal.

Tecnología de los Alimentos.

Tecnologías del Medio Ambiente.

C10. Ingeniería Mecánica y de la Navegación

Ciencias y Técnicas de la Navegación.

Construcciones Navales.

Ingeniería Aeroespacial.

Ingeniería de los Procesos de Fabricación.

Ingeniería e Infraestructuras de los Transportes.

Ingeniería Hidráulica.

Ingeniería Mecánica.

Máquinas y Motores Térmicos.

Mecánica de Fluidos.

Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

Proyectos de Ingeniería.

C11. Ingeniería Eléctrica y de Telecomunicaciones

Electrónica.

Ingeniería de Sistemas y Automática.

Ingeniería Eléctrica.

Ingeniería Telemática.

Tecnología Electrónica.

Teoría de la Señal y Comunicaciones.

C12. Ingeniería Informática

Arquitectura y Tecnología de Computadores.

Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.

Lenguajes y Sistemas Informáticos.

C13. Arquitectura, Ingeniería Civil, Construcción y Urbanismo

Explotación de las Minas.

Composición Arquitectónica.

Construcciones Arquitectónicas.

Expresión Gráfica Arquitectónica.

Expresión Gráfica en la Ingeniería.

Ingeniería Cartográfica Geodésica y Fotogrametría.

Ingeniería de la Construcción.

Ingeniería del Terreno.

Prospección e Investigación Minera.

Proyectos Arquitectónicos.

Urbanística y Ordenación del Territorio.

D. Ciencias Sociales y Jurídicas

D14. Derecho

Derecho Administrativo.

Derecho Civil.

Derecho Constitucional.

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Derecho Eclesiástico de Estado.

Derecho Financiero y Tributario.

Derecho Internacional Privado.

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

Derecho Mercantil.

Derecho Penal.

Derecho Procesal.

Derecho Romano.

Filosofía del Derecho.

Historia del Derecho y de las Instituciones.

Criminología.

D15. Ciencias Económicas

Economía Aplicada.

Economía, Sociología y Política Agraria.

Fundamentos de Análisis Económico.

Historia e Instituciones Económicas.

Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa

D16. Ciencias Empresariales

Comercialización, Marketing e Investigación de Mercados.

Economía Financiera y Contabilidad.

Organización de Empresas.

D17. Ciencias de la Educación

Didáctica de la Expresión Corporal.

Didáctica de la Expresión Musical.

Didáctica de la Expresión Plástica.

Didáctica de la Lengua y Literatura.

Didáctica de la Matemática.

Didáctica de las Ciencias Experimentales.

Didáctica de las Ciencias Sociales.

Didáctica y Organización Escolar.

Educación Física y Deportiva.

Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.

Teoría e Historia de la Educación.

D18. Ciencias del Comportamiento

Metodología de las Ciencias del Comportamiento.

Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.

Psicobiología.

Psicología Básica.

Psicología Evolutiva y de la Educación.

Psicología Social.

Criminología.

D19. Ciencias Sociales

Antropología Social.

Biblioteconomía y Documentación.

Ciencia Política y de la Administración.

Comunicación Audiovisual y Publicidad.

Filosofía Moral.

Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.

Periodismo.

Sociología.

Trabajo Social y Servicios Sociales.

Estudios Feministas y de Género

Turismo.

E. Arte y Humanidades

E20. Historia, Filosofía y Arte

Análisis Geográfico Regional.

Arqueología.

Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Filosofía.

Geografía Física.

Geografía Humana.

Historia Antigua.

Historia Contemporánea.

Historia de América.

Historia de la Ciencia.

Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.

Historia Medieval.

Historia Moderna.

Lógica y Filosofía de la Ciencia.

Prehistoria.

Dibujo.

Escultura.

Estética y Teoría de las Artes.

Historia del Arte.

Música.

Pintura.

Paisajismo.

E21. Filología y Lingüística

Estudios Árabes e Islámicos.

Estudios de Asia Oriental.

Estudios Hebreos y Arameos.

Filología Alemana.

Filología Catalana.

Filología Eslava.

Filología Francesa.

Filología Griega.

Filología Inglesa.

Filología Italiana.

Filología Latina.

Filología Románica.

Filología Vasca.

Filología Gallega y Portuguesa.

Lengua Española.

Lingüística General.

Lingüística Indoeuropea.

Literatura Española.

Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.

Traducción e Interpretación.

BORRADOR